

Estudios realizados en otros países como Panamá y Venezuela demuestran que la información periodística es escasa y se omiten daños importantes como valorización del daño causado, escasa o nula identificación de los implicados, falta de seguimiento de la noticia y sanciones inexistentes o que no se aplican.

A pesar de todo ello el impacto de los problemas que acarrea la contaminación ambiental ha motivado la creación de numerosas entidades privadas y públicas e incluso de partidos políticos (los verdes) que han obtenido bancas en los parlamentos de países europeos. Se han multiplicado las publicaciones, hay organismos especializados de Naciones Unidas, se han creado comisiones especiales en los congresos o parlamentos nacionales y se debate a través de la prensa. Todo ello está indicando el interés creciente por un problema o conjunto de problemas que nos ha traído el proceso de industrialización, la inescrupulosidad del capital, y los fuertes intereses económicos y políticos para crear una situación de impunidad.

Será necesario por ello integrar equipos de investigación interdisciplinarios, presionar a través de todos los medios de comunicación, dar a conocer los resultados de las investigaciones, fomentar la participación ciudadana, hacer efectiva la legislación, introducir tipos penales en la legislación sustantiva (penal), presionar para un mayor control, dar a conocer las sanciones económicas aplicadas y el nombre de los implicados, y todo un planeamiento para una eficaz política de prevención y protección del medio ambiente en que todos los ciudadanos del mundo estamos enmarcados.

EL PAGARE SUJETO A TRACTOS SUCESIVOS Y SU NULIDAD EN EL DERECHO POSITIVO COSTARRICENSE

Dr. Carlos Gómez Rodas

Dr. Alfonso Gutiérrez Cerdas

Profesores de Derecho Comercial
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

SUMARIO

- I. Introducción.
- II. Reseña histórica y naturaleza jurídica.
- III. Derecho positivo y práctica en Costa Rica.

I. El artículo 802 inciso c) del Código de Comercio estipula que en materia compatible con su naturaleza jurídica le son aplicables al pagaré, entre otras disposiciones, los vencimientos a que puede sujetarse la letra de cambio. Por su parte el artículo 758 del mismo Código, taxativamente enumera lo siguientes tipos de vencimiento que rigen para la cambial: "A la vista, a plazo cierto desde la vista, a plazo cierto desde su fecha y a fecha fija". Los anteriores son los únicos vencimientos válidos para la letra de cambio, pues el mismo artículo en su parte final, sanciona con nulidad a aquellos títulos que indiquen otros vencimientos⁽¹⁾ o vencimientos sucesivos como expresamente lo señala el Código dicho.

Ahora bien, si las disposiciones de la letra de cambio referentes al vencimiento le son aplicables al pagaré, tenemos como efecto obvio y directo de tal disposición que los pagarés no pueden sujetarse a tractos sucesivos, so pena de nulidad. ¿Es válida tal conclusión a la luz de la doctrina de los títulos cambiarios? ¿Será válida tan grave conclusión en el marco general del derecho positivo costarricense?

Las interrogantes anteriores motiva la elaboración de este trabajo, que pretende realizar un análisis de la problemática planteada, mediante un estudio de los artículos 758 y 802 del Código de Comercio, y de todos aquellos aspectos colaterales que pueden influir en la misma.

Como ya se mencionó anteriormente, el artículo 802 comienza prescribiendo que todas aquellas disposiciones que norman la letra de cambio son aplicables al pagaré, mientras no se desvirtúe su naturaleza jurídica. Cuáles materias de la cambial contrarían la naturaleza del pagaré y cuáles por el contrario le son afines, es cuestión que debe definirse en el presente trabajo, pues de ello dependerá en gran parte la solución del problema que nos ocupa y que se reduce a establecer si son aplicables al pagaré las regulaciones que sobre el vencimiento rigen a la letra de cambio y por ende aceptar o rechazar la nulidad del pagaré sujeto a tracto sucesivo en el derecho comercial costarricense.

Conviene comenzar entonces buscando en la génesis y posterior desarrollo histórico de estos títulos, el origen y la razón de sus similitudes y diferencias, para luego establecer con mayor autoridad la aplicabilidad o inaplicabilidad al pagaré de los distintos institutos de la letra de cambio.

(1) Antiguamente se acostumbraba señalar como fecha de vencimiento de una letra, el día o días en que se celebraba una de las tradicionales ferias de comerciantes. A estos documentos se les llamó letras feriales, algunas legislaciones todavía conservan este tipo de vencimiento.

II. Si existió la letra de cambio en la antigüedad, especialmente en Roma, es asunto controversial⁽²⁾ que excede los limitados confines de este trabajo. Sin embargo, se ha establecido con certeza que su mayor desarrollo tuvo lugar en la Edad Media,⁽³⁾ lo que permite considerar que en su concepción moderna, surge de las prácticas mercantiles medievales y en consecuencia, prescindiremos de sus más remotos antecedentes.

Existió en el medioevo un documento notarial al cual se le ha dado el nombre de "pagaré cambiario"⁽⁴⁾ que surgió de las prácticas de los cambistas o "campsos", es decir, de los profesionales del cambio.⁽⁵⁾ Los cambistas originalmente realizaban el cambio de las distintas monedas manualmente,⁽⁶⁾ recibiendo un tipo y entregando a su vez, otro diverso.

(2) Goldschmidt Levin, "Storia Universale del Diritto Commerciale", prima traduzione italiana, Unione Tipografica Editrice Torinese, Torino, 1913, pp. 313-314, sostiene que en su contenido la cambial era conocida por los helenos y los romanos, denominándola estos últimos "permutatio". Igualmente sostiene que también en su forma típica de escritura era ya conocida por los antiguos: "Il titolo esecutivo circa il prestito di Praxicles al Comune di Amorgos, emesso circa due secoli d.Cr., è un vaglia cambiario a domicilio al ordine del creditore", p. 314, nota 73. Sin embargo, a pesar de lo anterior, afirma que no se le encontró en tal época en medida considerable. En sentido contrario y refiriéndose especialmente a Roma, Rehme Paul, "Historia Universal del Derecho Mercantil", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, p. 59 asevera: "...mientras que la existencia de la letra de cambio, en el sentido moderno, ni está probada ni debe presumirse...". También debe rechazarse la tesis de un presunto origen islámico, Mittermaier, citado por Goldschmidt, op. cit., p. 314, nota 76, afirmaba el origen árabe, basado en ciertos documentos encontrados en Florencia por el abogado Salvagnoli, que según Mittermaier "probano che le cambiali furono portati da prima dagli arabi in Sicilia". Contra esta tesis Goldschmidt, op. cit., p. 314, "la derivazione dal diritto arabo manca d'ogni sostegno e d'ogni verosimiglianza"; Goldschmidt luego le resta importancia a los documentos mencionados por Mittermaier afirmando que nunca fueron publicados. Igualmente Rehme, op. cit., p. 86, "En lo que hace referencia especialmente a la letra de cambio, los repetidos alegatos en favor de su origen islámico carecen de fundamento".

(3) Garríguez Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil, tomo II, Revista de Derecho Mercantil, Madrid 1955, p. 141, dice: "...El origen de la letra de cambio hay que buscarlo en la Edad Media y en el comercio de las ciudades del norte de Italia". Pirenne Henri, Historia Económica y Social de la Edad Media, Fondo de Cultura Económica, México, 1975, p. 79, sitúa el desarrollo de la cambial en el siglo XII, impulsada por las prácticas de las ferias comerciales. Goldschmidt, op. cit., p. 314, también sitúa su desarrollo inicial a mediados del siglo XII. Fanfani Amintore, Storia Economica, Trattato Italiano di Economia, vol V; UTET, Torino 1968, p. 404, afirma que su mayor auge lo alcanza la letra a finales del siglo XIV.

(4) Garríguez Joaquín, op. cit., p. 143, menciona que a este documento (prescindiendo de su sentido moderno) se le ha llamado también "letra propia domiciliada" o "pagaré domiciliado".

(5) Ibid., p. 142-143.

(6) El llamado "cambium manuale", "purum", "sine litteris".

Pero de esa forma de operar, que consistía en una mera operación física de intercambio de unas monedas por otras, de una especie de "do ut des", se pasa a la promesa de pagar la suma entregada en otro país o lugar geográfico y en su respectiva moneda de curso legal.

Del cambio manual se pasa al cambio trayecticio,⁽⁷⁾ que consiste en la promesa de remisión de fondos que se hacía por escrito y en documento con forma notarial. Es esencial esa remisión de fondos de un lugar a otro para alcanzar ese nuevo estadio en la evolución del pagaré, es esencial una voluntad tendiente a que tenga lugar una "vendictio pecuniae absentis pro pecuniae praesenti".⁽⁸⁾ El llamado "camium siccum" o sea el cambio estrictamente local, no se regía por el derecho cambiario.⁽⁹⁾

El pagaré cambiario también llamado pagaré domiciliado en su aspecto formal era similar a cualquier otro documento notarial de su época, diferenciándose únicamente en que su causa no era la compraventa o el préstamo sino el cambio. Mediante este documento se declaraba haber recibido una suma de dinero y se prometía su restitución. Como documento notarial que era, poseía fuerza ejecutiva e incorporaba una doble cláusula a la orden: la cláusula activa, en virtud de la cual se prometía pagar a la persona de quien se recibía el dinero o en su defecto a su mandatario, y la cláusula pasiva, que contenía la promesa del cambista de pagar o hacer que se pagase en lugar distinto y distante.⁽¹⁰⁾ A este documento se le agregó otra cláusula muy importante, "la de valor" ("valuta") "o de recibí", mediante la cual, el deudor (cambista) reconocía haber recibido del tenedor, una determinada suma de dinero, permitiéndole al acreedor repetir contra el cambista si la obligación no era honrada por el socio o mandatario suyo.

Como resulta de lo afirmado, estamos frente a un documento que no es más que un pagaré, especial tal vez por haber nacido del cambio

(7) El "cambium impurum", "cum carta", "per litteras".

(8) Goldschmidt, op. cit., p. 310, sostiene: "Essenziale per il concetto è esclusivamente la diversità di luogo della (reale o immaginaria) piazza di riscossione e di pagamento ("distantia loci", "solvere de loco in locum"). L'assegno di denaro senza diversità di luogo non è affare di cambio nel senso del diritto medievale".

(9) Ibid., p. 310.

(10) Garríguez, op. cit., pp. 113-114. También Pirenne, op. cit., p. 79, dice: "Se trata únicamente de simples promesas escritas de pagar una cantidad en lugar diferente de aquel en que se contrae la deuda, o, para emplear términos más jurídicos, de un pagaré a la orden a determinado plazo. El firmante se compromete al efecto a pagar en otra plaza al remitente o a su "nuntius", es decir a su representante (cláusula activa), o mandar a pagar dicho pagaré por "nuntius" que actúe como su representante (cláusula pasiva)".

y ser el cambio su causa, pero un pagaré en fin.⁽¹¹⁾ La transición entre el pagaré y la letra tiene lugar precisamente cuando se pasa de la promesa de pago al mandato de pago.⁽¹²⁾ En el momento en que la redacción del documento se hace no ya en forma de reconocimiento de deuda, sino a manera de asignación, o sea de orden de pago⁽¹³⁾ girada a un tercero, cuando los usos comerciales imponen esa nueva forma, entonces estamos frente a una letra de cambio en el sentido moderno.

Lo anterior nos permite concluir que la letra de cambio descende en línea directa y legítima del pagaré, lo cual explica precisamente, la gran afinidad entre ambos títulos.

- (11) Goldschmidt, op. cit., p. 320: "La forma primitiva della cambiale conclusa per iscritto (della lettera di cambio) nell' medioevo non è, como viene insegnato quasi senza eccezione, la tratta, cioè la lettera di cambio in forma di assegno, e nemmeno la tratta a nome proprio (c.d. cambiale di accomandita), ma el vaglia cambiario: una lettera di cambio nella forma di promessa propria di pagamento". Como ejemplo de ese pagaré cambiario transcribimos el siguiente tomado del mismo autor, op. cit., p. 322:

Pisa, 1197

Il Podesta dei Pisani ha ricevuto da Bernardus, operarius opere S. Marie 200 libr. den. Pisan e *promette* in cambio di pagare o al suo, missus 444 yperpera auri, o alibi si vobis placuerit. (El subrayado es nuestro).

- (12) Existe desacuerdo en relación con la manera en que el pagaré domiciliario o cambiario se convierte en letra de cambio, ahondar en ello es cuestión ajena a los propósitos de este trabajo, sin embargo, deseamos citar algunas posturas acerca de tal conversión. Goldschmidt, op. cit., pp. 331 ss., sostiene que la orden de pago se origina en un segundo documento que acompaña al pagaré cambiario y es instrumento suyo de ejecución. Grünhut citado por Garríguez, op. cit., p. 145, nota 6, difiere de la anterior tesis pues considera poco verosímil que quien ya estuviere legitimado por un documento notarial tuviese que recibir uno inferior a ese para su ejecución. Canstein citado igualmente por Garríguez, op. cit., p. 145, nota 6, opina que los documentos de los cambistas llegaron con el tiempo a tener fuerza probatoria y ya no fue necesario que la letra se redactara notarialmente bajo forma de documento de deuda, sino que llegó a redactarse por los mismos "campsores", como una invitación de pago en forma de carta.
- (13) Copiamos un ejemplo de una letra de cambio antigua para que pueda ser confrontada con el ejemplo de un pagaré cambiario transcrito en la nota 11 anterior:

"Al nome di Dio amen. Bartalo e compagni Barna de Lucha e compagni salute. Di Vignone. *Pagherete* per questa lettera a di XX di novembre CCXXXIII a Landuccio Busdraghie e compagni de Lucha fiorini 312 $\frac{3}{4}$ d'oro, che questo di dell' fatta n'avemo da Tancredi Bonagiunta e comgni a raxione di III e quarto per C alloro vantaggio, e ponete a nostro conto e ragione. Fatta di V. ottobre 339". Freundt.

Citado por Garríguez, op. cit., p. 146, nota 7. El subrayado es nuestro. Nótese además como se cambia la palabra "promette" (promete) por "pagherete" (pagarán), lo cual no significa otra cosa que pasar de una promesa a un mandato de pago.

El pagaré y la letra son los documentos cambiarios por excelencia, afines en su naturaleza jurídica de títulos valores a la orden, en su génesis, en su forma de traspaso y en una casi homogénea regulación positiva. Ambos son además, títulos de garantía y en realidad el único aspecto fundamental (con exclusión de aquellos formales) que viene a alterar esta afinidad lo encontramos en el hecho de ser el primero, como su nombre bien lo indica "una promesa de pago" y el segundo en ser "una orden de pago". De este hecho, de esta distinta concepción de ambos títulos, derivan todas las diferencias que entre el pagaré y la letra de cambio tiene lugar.

Esta tan acentuada afinidad a que hemos hecho referencia, se traduce en una misma regulación positiva, quebrantada tan solo por las disposiciones referentes a ciertas instituciones como la aceptación, que derivan correctamente del hecho de ser la letra de cambio "un mandato de pago" y que por tanto no le son aplicables al pagaré. Es preciso para los fines de este trabajo establecer claramente las diferencias que existen entre ambos títulos y para ello es necesario examinar someramente las instituciones que de estas diferencias se derivan. Hacemos hincapié, aún cuando por ello se caiga en pesadas reiteraciones, que la diferencia básica, fundamental entre ambos títulos, consiste en ser uno, una promesa y en ser el otro un mandato de pago. Ahora bien, de esa diferencia básica, de esa única y relevante divergencia (si se prescinde del aspecto puramente formal) provienen aquellas diferencias de la letra de cambio incompatibles con la naturaleza del pagaré. Son estas instituciones como bien lo estatuye el párrafo final del artículo 802 del Código de Comercio, la aceptación, sus efectos y consecuencias, como la presentación para la aceptación, la aceptación por intervención, las exigencias del protesto⁽¹⁴⁾ y aunque la ley no lo mencione, la existencia de un librado aceptante que se convierte en primer deudor de la obligación.

La orden de pago que contiene la cambial, supone normalmente la existencia de tres sujetos que intervienen en la relación cambiaria, el librador quien es el emisor de la letra y deudor de la obligación y que contrae su deuda en virtud de la relación subyacente; el tenedor o beneficiario, acreedor que adquiere su crédito con fundamento en el mismo contrato antecedente, pues en su favor se emite la letra y por último el librado,

- (14) "El protesto es un acto notarial que acredita frente a todos el exacto cumplimiento de la obligación de diligencia impuesta por la ley al tenedor de la letra, supuesto que la responsabilidad de los obligados en vía de regreso está subordinada a la negativa de aceptación o de pago por el obligado directo, se comprende que no puede ejercitarse acción de regreso sin acreditar fehacientemente estos hechos", Garríguez, op. cit., pp. 518-519. Citando el protesto una acta notarial que deja constancia de la no aceptación o del no pago de la letra, consideramos, circunscribiéndonos a un marco puramente teórico, que no alteraría la naturaleza propia del pagaré, una eventual obligación de levantar protesto por el no pago de un crédito documentado. En Costa Rica obviamente ello no es posible por expresa disposición legal.

contra quien va dirigido el mandato de pago y quien es un tercero frente al negocio fundamental o relación subyacente, así como frente al negocio cambiario propiamente dicho. El librado es un tercero en relación al ámbito cambiario, la inclusión de su nombre en una letra de cambio es para él (no para los otros dos sujetos) jurídicamente irrelevante⁽¹⁵⁾ y no posee obligación alguna de aceptar, y aún cuando tuviese a su cargo obligaciones extracambiarías en favor del librador, éstas por sí solas no lo convierten en obligado cambiario. El librado o girado solo entra en la relación cambiaria mediante su aquiescencia a pagar la letra, declaración de voluntad que se manifiesta por medio de la aceptación. Una vez que el librado ha aceptado, se convierte en el principal deudor de la obligación cartularia y ello aún frente al librador de la letra.⁽¹⁶⁾

Pese a que la ley exige como requisito formal de su creación, el nombre del librado,⁽¹⁷⁾ la aceptación de éste, no constituye un requisito para la validez de la emisión, ni para la circulación de la letra de cambio. Sin embargo, la deshonra del título como consecuencia de la no aceptación, trae como resultado la pérdida del beneficio del plazo por parte de los obligados cambiarios, pues el tenedor adquiere inmediata acción de regreso.⁽¹⁸⁾ También la situación jurídica que se produce con la no aceptación, puede dar lugar a una eventual aceptación por intervención, como se analizará en su oportunidad.

La aceptación en su aspecto formal se realiza mediante el uso de frases tales como: por aceptación, aceptando, acepto y otras similares que

(15) "I trattario anche se sia debitore del traente, anche se sia preventivamente obbligato verso al traente ad accettare e pagare la cambiale e lo abbia autorizzato a trarla su di lui per quella somma e per quella determinata scadenza, non diventa per questo obbligato cambiario, ne verso il prenditore, me verso el traente", Angeloni Vittorio, *La Cambiale e il Vaglia Cambiario*, IV ed. Giufré Editore, Milano 1964, p. 239. En igual sentido Tena Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, IX ed. Editorial Porrúa, México, 1978, p. 489; Peña Castrillón Gilberto, *De los Títulos Valores en General y de la Letra de Cambio en Particular*, Editorial Temis, Bogotá 1981, p. 123; Garríguez, op. cit., p. 424.

(16) "La aceptación de la letra constituye al aceptante en deudor principal de la obligación cambiaria", Jacobi Ernesto, *Derecho Cambiario*, primera traducción del alemán por W. Roses. Editorial Logos Limitada, Madrid, 1930, p. 69; "La única obligación cambiaria del librado nace en el momento de la aceptación", Garríguez, op. cit., p. 424; en el mismo sentido Vivante Cesare, *Trattato de Diritto Commerciale*, vol. III, V ed., Casa Editrice Dottor Francesco Vallardi, Milano 1924, p. 285 ss.; Mossa Lorenzo, *La Cambiale Secondo la Nuova Legge*, Casa Editrice Dr. Francesco Vallardi, Milano 1935, p. 433 ss.; Angeloni, op. cit., p. 239; Peña Castrillón, op. cit., p. 123.

(17) Artículo 727 inciso c) del Código de Comercio.

(18) Artículo 766 inciso a) del Código de Comercio; Angeloni, op. cit., p. 244; Peña Castrillón, op. cit., p. 135; Garríguez, op. cit., p. 438.

manifiesten la voluntad de adquirir el compromiso cambiario por parte del librado.

Por ser la cambial un mandato de pago girado contra un tercero, debe presentarse al librado para su aceptación. La presentación puede realizarse en cualquier tiempo y por cualquier persona mientras no haya tenido lugar su vencimiento,⁽¹⁹⁾ esto último por cuanto la presentación del título en dicho día se lleva a cabo, no para su aceptación sino para su pago. Nada impide, eso sí, que antes del vencimiento la letra pueda ser presentada al librado en repetidas ocasiones. Interesa mencionar la facultad que posee el librado de exigir una segunda presentación.⁽²⁰⁾ Esta segunda oportunidad ofrece ventajas tanto para el librado como para el tenedor de la letra. Para el primero, pues le concede mayor tiempo para establecer la conveniencia o no de aceptar el título y para el segundo, pues tal presentación puede ser determinante en la voluntad del librado para aceptar la letra, que de otra forma habría podido rechazar.

La presentación para la aceptación permite clasificar las letras de cambio en tres grupos: las de presentación obligatoria, las que no deben ser presentadas y por último aquellas de presentación facultativa.

Es necesaria la presentación cuando se trata de letras giradas a plazo cierto desde la vista,⁽²¹⁾ pues el acto de la presentación señala el inicio del plazo de vencimiento. La ley en este caso para evitar que la fecha de la presentación quede al absoluto arbitrio del tenedor, establece un plazo máximo de un año para que el título sea presentado,⁽²²⁾ término que puede ser variado por el librador y acortado por el endosante según lo demanden sus respectivos intereses. Obligada presentación existe igualmente cuando así lo dispone el librador, quien puede fijar un plazo para llevarla a cabo.⁽²³⁾

La letra de cambio girada a la vista no debe ser presentada a la aceptación, pues por su propia naturaleza la presentación se lleva a cabo para el cobro y no para la aceptación. La ley concede al librador la facultad de prohibir la presentación de la letra para su aceptación cuando así lo considere conveniente, pese a ello, limita tal potestad a las salvedades establecidas en el artículo 747 del Código de Comercio.

(19) Artículo 746 del Código de Comercio.

(20) Artículo 749 del Código de Comercio.

(21) Artículo 758 inciso b) del Código de Comercio.

(22) Artículo 748 del Código de Comercio.

(23) Artículo 447 del Código de Comercio.

Aparte de las ya mencionadas, los demás tipos de letras son de presentación optativa a la aceptación y dependerá del tenedor hacerlo o no, aunque es innegable que la aceptación por el librado fortalece su situación jurídica, al agregar un nuevo deudor.

Otra forma de aceptación tiene lugar cuando se acepta por intervención⁽²⁴⁾ y ello sucede cuando el librado se niega a aceptar la letra. En esta situación para evitar la acción de regreso producto de la negativa de aceptación,⁽²⁵⁾ el librador puede señalar un tercero que acepte en defecto del librado.⁽²⁶⁾ La intervención puede darse también para el pago, pero tal modalidad no nos interesa puesto que se estudia en esta parte las instituciones que contrarían la naturaleza jurídica del pagaré. En este orden de ideas debemos mencionar las exigencias del protesto, que tampoco son aplicables al pagaré. Tal y como se mencionó en otra parte de este trabajo,⁽²⁷⁾ el protesto no es aplicable al pagaré en estricto sentido jurídico, solo cuando se levanta para dejar constancia de una negativa de aceptación. Pero no desvirtúa su naturaleza el protesto que surge del no pago del título, pese a lo cual, la ley costarricense no distingue entre ambas situaciones y declara de manera general la inaplicabilidad de las reglas del protesto al pagaré, lo cual a nuestro entender es incorrecto por las razones ya expuestas.

Se han analizado someramente todas aquellas instituciones de la letra de cambio cuya aplicación al pagaré no es posible por atentar contra su naturaleza jurídica de promesa de pago. Dichas instituciones provienen precisamente como tantas veces se ha afirmado en el presente trabajo, del hecho de ser la letra un mandato de pago y por ende ser incompatible en ese aspecto con el pagaré.

Por parte del pagaré se puede afirmar que no existen, fuera de los aspectos puramente formales instituciones propias de este título que no le puedan ser aplicadas a la letra de cambio. Avala la anterior aseveración

(24) 'L'intervento, istituto che ha perduto molta dell'anticha importanza essendo ormai poco frequente nella pratica, puo definirsi come l'atto di colui che, in caso de mancata accettazione o mancato pagamento della cambiale, accetta la cambiale opure effettua il pagamento di essa al posto della persona designata a farlo, vale a dire, del trattario o dell'obbligato (accettante-emittente)', Salandra Vittorio, Manuale di Diritto Commerciale, vol. II, nueva ristampa inalterata, Giuffrè Editore, Milano 1971, p. 296; "con la intervención se trata de evitar el regreso ya que el interviniente se obliga, mediante la aceptación en defecto del girado, o cumple mediante el pago", Muñoz Luis, Títulos Valores Crediticios, II ed. TEA, Buenos Aires, 1973, p.439.

(25) Artículo 766 inciso a) del Código de Comercio.

(26) Artículo 767, 768 y siguientes del Código de Comercio.

(27) Ver supra nota 16.

la regulación misma de la letra de cambio, que establece en el artículo 729 del Código de Comercio, como una forma de libranza, la hecha "contra el propio librador". Una letra de cambio librada en esa forma, no es otra cosa que una promesa de pago hecha por el librador en favor del beneficiario tenedor. Aquí, librador y librado son la misma persona (deudora de la obligación), parte del negocio jurídico antecedente, parte asimismo de la obligación cambiaria y no un tercero ajeno al ámbito cambiario. Estamos entonces, ni más ni menos, que frente a una promesa de pago, aún cuando se respete la estructura formal de la letra de cambio.

Como corolario de todo lo anterior, se puede afirmar que todas las instituciones de la letra de cambio son aplicables al pagaré, incluidos los vencimientos a que se le sujeta,⁽²⁸⁾ exceptuando todas aquellas que derivan directamente de ser la cambial un mandato de pago y que hemos enumerado y analizado en el presente acápite.

III. Resaltar la importancia del vencimiento en la letra de cambio resulta ocioso por obvia, pues no solo determina el día de su exigibilidad, sino que establece también el día del punto de partida de la acción de regreso, amén de fijar el comienzo del término de la prescripción. Por lo delicado de esta materia, el llamado sistema de derecho cambiario continental, siguiendo las pautas de la Ley Uniforme de Ginebra, le aplica principios poco flexibles, basados en el llamado "rigor cambiario". El vencimiento debe en consecuencia ser: posible, cierto y único. Posible, pues si se señala un vencimiento imposible como lo sería una fecha anterior al de la emisión del título, éste sería nulo. Ciertamente, el vencimiento debe señalar un día que se sepa que llegará y cuando llegará ("dies certus an et quando"). Nulas serán las letras con vencimiento incierto, v.gr.: indicar el vencimiento del título un año después de la muerte de determinada persona. Único, el vencimiento debe ser uno y el mismo para toda la cantidad que se adeuda, es decir, debe tener lugar en un solo día, en consecuencia el vencimiento a plazos, también llamado vencimientos sucesivos, es nulo.⁽²⁹⁾

(28) Artículo 757 del Código de Comercio.

(29) "Anche in questa materia la legge cambiaria e molto rigorosa stabilendo, per l'esigenza della certezza della scadenza, che questa possa essere indicata soltanto in uno dei quattro modi designati dall'art. 38 a pena di nullità, e vietando la pluralità di scadenze. Quindi per un debito pagabile a rate bisognerà rilasciare cambiali distinte quarto sono le rate...". Salandra, op. cit., pp. 251-252; Vivante Cesare, op. cit., pp. 221-222; Garríguez, op. cit., pp. 293-294; Mossa, op. cit., p. 338 ss.; Jacobi, op. cit., p. 33; y en general todos aquellos autores cuyas legislaciones siguen el sistema de derecho continental.

Sobre las huellas de la Ley Uniforme de Ginebra,⁽³⁰⁾ el Código de Comercio de Costa Rica prescribe, como ya se dijo, en el artículo 758 solamente cuatro posibles vencimientos para la letra de cambio, prohibiendo expresamente los vencimientos sucesivos. Así entonces, los únicos vencimientos permitidos por nuestra legislación para la cambial son:

- a) a la vista.
- b) a plazo cierto desde la vista.
- c) a plazo cierto desde su fecha.
- d) a fecha fija.

El vencimiento a la vista es aquel que tiene lugar en el momento de su presentación, la cual tiene que llevarse a cabo en el término de un año a partir de su emisión.⁽³¹⁾ La letra librada a plazo cierto desde la vista, es aquella cuyo vencimiento empieza a contar a un plazo determinado a partir de su presentación. La letra sujeta a plazo cierto desde la fecha, se diferencia con la anterior en el hecho de que el vencimiento es a un plazo determinado que corre, no desde la presentación, sino desde la fecha de emisión; y a fecha fija cuando se señala un día determinado de vencimiento, v.g.: el 25 de junio de 1979.

La letra de la ley es muy clara con relación al vencimiento de la letra de cambio, permite solo cuatro formas que taxativamente indica y proscribire los vencimientos periódicos o sucesivos, y de ello no puede haber duda alguna. De absoluta claridad es igualmente, la remisión que en materia de vencimiento ordena en la regulación del pagaré el artículo 802 inciso b) del Código de Comercio. Ahora bien, la materia referente a los vencimientos de la letra, no es incompatible con la naturaleza jurídica del pagaré, pues no deriva de ser aquel título un mandato de pago y se ha afirmado y comprobado a través de todo el desarrollo de este trabajo que las únicas instituciones de la letra inaplicables al pagaré son precisamente las que se derivan de esa naturaleza especial. Consecuentemente el artículo 758 del Código de Comercio es aplicable al pagaré por ser materia connatural al mismo, pero sobre todo por ser expreso imperativo legal.

(30) Artículo 33 de la Ley Uniforme de Ginebra de 7 de julio de 1930: "La letra de cambio podrá liberarse:
a la vista
a cierto plazo desde la vista
a cierto plazo desde su fecha
a fecha fija
Las letras de cambio que indiquen otros vencimientos o vencimientos sucesivos serán nulas".
Nótese la enorme similitud con el Artículo 758 del Código de Comercio.

(31) Artículo 759 del Código de Comercio.

Si examinamos las legislaciones que sirvieron de fundamento a los redactores del Código de Comercio, nos percatamos que la problemática jurídica que analizamos, está regulada de la misma manera en que lo hace nuestro derecho positivo (con una ligera excepción en la legislación mejicana), es decir, la Ley Uniforme de Ginebra, y el Código de Comercio de Honduras no establecen preceptos distintos de los de la ley costarricense. Las legislaciones citadas disponen en materia de vencimiento un sistema de "numerus clausus" en relación con sus distintos tipos, prohibiendo expresamente los vencimientos sucesivos y estableciendo la remisión de la regulación del pagaré a las disposiciones de la letra de cambio, y en esta remisión se incluye todo lo relativo al vencimiento.⁽³²⁾

(32) Ley Uniforme de Ginebra de 7 de junio de 1930, Artículos 33 y 77. En relación con el primero véase la nota (30) anterior.
Artículo 7: "Serán aplicables al pagaré mientras ello no sea incompatible con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio y referentes:
Al endoso (Artículos 2 a 20);
Al vencimiento (Artículos 33 a 37);
Al pago (Artículos 38 a 42);
A las acciones por falta de pago (Artículos 43 a 50 y 52 a 54);
Al pago por intervención (Artículos 55 y 59 a 63);
A las copias (Artículos 67 y 68);
A las alteraciones (Artículo 69);
A la prescripción (Artículos 70 y 71);
A los días festivos, al cómputo de los plazos y a la prohibición de los días de gracia (Artículos 72 a 74).
Serán igualmente aplicables al pagaré las disposiciones relativas a la letra de cambio pagadera en casa de un tercero o en localidad distinta a la del domicilio del librado (Artículos 4 y 27); a la estipulación de intereses (Artículo 5); a las diferencias de enunciación relativas a la cantidad pagadera (Artículo 6); a las consecuencias de la firma puesta en las condiciones mencionadas en el artículo 7; a las de la firma de una persona que actúe sin poderes o rebasando sus poderes (Artículo 8); a la letra de cambio en blanco (Artículo 10).
Serán igualmente aplicables al pagaré las disposiciones relativas al aval (Artículos 30 a 32). En el caso previsto en el artículo 31, párrafo último, si el aval no indicare a favor de quien se ha dado, se entenderá que lo ha sido a favor del firmante del pagaré. Código de Comercio de Honduras, Decreto N° 73 del 16 de febrero de 1950, artículos 507 y 594:
Artículo 507: "La letra de cambio puede ser girada:
I. A la vista;
II. A cierto plazo vista;
III. A cierto plazo fecha; y
IV. A día fijo.
Se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el texto. La letra con otra clase de vencimientos o con vencimientos sucesivos ser nula.
Artículo 594: "Son aplicables al pagaré, en lo conducente los artículos 506 507, 508, 526 al 533, 534 al 540, 554, 555, 557, 558 párrafo segundo, tercero y cuarto; 559 párrafo segundo y tercero; 563, 564, 566 fracciones II y III; 567 al 576 y 578 al 581..."

En cambio la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México, pese a que limita igualmente los tipos de vencimiento y no permite la validez del vencimiento sucesivo, en un evidente afán por no decretar la nulidad de la letra sujeta a tal modalidad, establece que en dicho caso la letra deberá considerarse "pagadera a la vista".⁽³³⁾ Nótese sin embargo, que la ley mejicana tampoco acepta el vencimiento sucesivo, y la diferencia con la costarricense radica, en que no sanciona la nulidad del título.⁽³⁴⁾ En resumen, ninguna de las leyes que ejercieron mayor influencia en la redacción del Código de Comercio de 1964, admiten la validez de los vencimientos a plazos.

En Latinoamérica solamente tres países permiten el vencimiento periódico y son: Colombia (artículo 633), Nicaragua (artículo 171) y Panamá (artículo 2).⁽³⁵⁾ ⁽³⁶⁾ No existe regulación sobre la materia en

(33) Mantilla Molina Roberto, Títulos de Créditos Cambiarios, Porrúa, México, 1977, pp. 112-113; criticando esta disposición dice: "Por lo contrario, la tiene y grande, plantear la hipótesis de una cambial con vencimientos sucesivos, pues sí se da con frecuencia esta hipótesis, no obstante el texto legal (y maliciosamente podría añadirse, por sugestión del texto legal), se crean pagarés, y en ocasiones letras de cambio, con vencimientos sucesivos, es decir, documentos en los que se expresa que la suma total será pagadera por fracciones que han de cubrirse en ciertos intervalos. Por ejemplo, un pagaré por la cantidad de \$ 10.000 pagadero en exhibiciones mensuales, el día primero de cada mes, de \$ 1.000.00 cada una.

Por aplicación de la norma legal, el suscriptor del pagaré puede verse constreñido a pagar la suma que ampara el documento al día siguiente de suscrito (quizá el mismo día), cuando razonablemente (a pesar de la máxima de que la ignorancia de la ley a nadie aprovecha) contaba con un mes, por lo menos, para hacer pago de la primera exhibición.

La iniquidad de esta solución es manifiesta: no respeta la voluntad de las partes, y da una posición ventajosa al acreedor, que generalmente es la parte más fuerte, y quien impone el texto del documento al suscriptor. Una alternativa se presenta para resolver el problema: o bien declarar que que no tiene eficacia como cambial el documento con vencimientos sucesivos (solución ginebrina) o bien, darle plena validez a la cláusula que los estipula (solución anglosajona), a la cual se denomina en los países del *common law*, cláusula de *aceleración*".

(34) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México, de 1932, Artículos 79 y 174.

(35) Ver Peña Castrillón, op. cit., p. 76. Código de Comercio de Colombia de 27 de marzo de 1971, Decreto Ley 410, Artículo 673: La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista;

2) A un cierto día, sea determinado o no;

3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y

4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Artículo 711: "Serán aplicables al pagaré, en lo conducente las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Ley General de los Títulos Valores; de Nicaragua, Decreto N° 1824 de 1971, Artículo 131: la letra de cambio se podrá librar:

1) A la vista;

2) A cierto plazo vista;

Chile, Paraguay y República Dominicana.⁽³⁷⁾ Las legislaciones de Bolivia (artículo 534), Guatemala (artículo 443), Uruguay (artículo 78) y México (artículo 79), consideran a las letras libradas con vencimientos sucesivos como giradas a la vista.⁽³⁸⁾ Las restantes leyes latinoamericanas sancionan la nulidad de dichos vencimientos, siendo éstas: Argentina (artículo 35), Brasil (artículo 33), Ecuador (artículo 441), El Salvador (artículo 706), Honduras (artículo 507), Perú (artículo 63), Venezuela (artículo 441) y desde luego Costa Rica en su artículo 758 repetidamente citado.⁽³⁹⁾

3) A cierto plazo fecha;

4) A día fijo;

5) Con vencimientos parciales sucesivos.

Las letras de cambio con otros vencimientos se consideran pagadas a la vista. PANAMA: Ley de Documentos Negociales, N° 52 de 1912, artículo 2: La suma pagadera se tendrá por cierta, con arreglo a esta ley, aún cuando deba ser satisfecha:

1 Con interés;

2. Mediante pagos parciales determinados;

3. Mediante pagos parciales determinados y con la condición de que la falta de pago de un plazo o del interés convenido determinará el vencimiento total de la deuda;

4. Mediante cambio convenido, ya sea a tipo fijo o bien al corriente; y

5. Con las costas de cobro o los honorarios del abogado, en el caso de que el pago no se verifique al vencimiento.

(36) De la Guardia Erasmo y Velarde Fabián, Tratado sobre la Ley de Documentos Negociales, II ed., Editorial Universitaria, Panamá, 1975, pp. 25 y 26, comentan: "La suma pagadera se tendrá por determinada aún cuando se exprese que debe ser pagada en abonos parciales. Desde luego los abonos deben ser precisados de modo que no quede duda a la fecha en que han de hacerse y la cantidad de cada uno de ellos".

(37) Peña Castrillón, op. cit., p. 76.

(38) Ibid. Al respecto; Código de Comercio de Guatemala, Decreto N° 2 de 1970. Artículo 443: La letra de cambio puede ser librada:

1) A la vista;

2) A cierto tiempo vista;

3) A cierto tiempo fecha;

4) A día fijo.

La letra de cambio con otras formas de vencimiento o cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadera a la vista.

MEJICO, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 79: La letra de cambio puede ser girada:

I. A la vista;

II. A cierto tiempo vista;

III. A cierto tiempo fecha;

IV. A día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que exprese. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

(39) Peña Castrillón, op. cit., p. 76.

Insistiendo sobre un punto muy importante para nuestro estudio, llamamos la atención nuevamente sobre la remisión que hace el artículo 802 del Código de Comercio, declarando expresamente aplicables al pagaré, la mayor parte de las disposiciones concernientes a la letra de cambio. Esta remisión a que hacemos alusión es un principio constante en las legislaciones, debido probablemente a la mayor importancia y desarrollo que alcanzó la letra.⁽⁴⁰⁾ Obviamente como hemos venido afirmando y la ley misma prescribe, en esta remisión, sólo son aplicables al pagaré aquellas instituciones que se adaptan a su naturaleza jurídica, como acontece precisamente con los vencimientos de la letra de cambio, que no son incompatibles con la naturaleza del pagaré.

Clara es la remisión a las regulaciones de la letra de cambio, clara por parte de éstas la prohibición de los vencimientos sucesivos, y por lo tanto, de igual claridad, es la nulidad de los pagarés que se estipulan a vencimientos periódicos o sucesivos. No obstante lo anterior, la práctica jurídica costarricense contradice frontalmente la letra de la ley y es muy posible que se suscriban en este país más pagarés con vencimientos a plazos que con vencimiento único. ¿Cuál es la explicación de esta evidente contradicción entre la práctica y la ley? Creemos que la causa radica en la vieja Ley de Cambio de 25 de noviembre de 1902, que en su artículo décimo disponía:

"La exigencia legal de que la suma pagadera en virtud de una letra de cambio debe ser cierta no obsta a que se exprese que ha de sa-

(40) "La legge cambiaria" de Italia, R.D. de 14 de diciembre de 1933, N° 1669, establece:

Artículo 102: In quanto non siano incompatibili con la natura del vaglia cambiario, sono applicabili ad esso le disposizioni relative alla cambiale e concernenti:

- la girata (articoli 15 a 25);
- la scadenza (articoli 38 a 42);
- il pagamento (articoli 43 a 48);
- l'azione cambiaria (art. 49), il regresso per mancato pagamento ed il protesto (articoli 50 a 57, 59 a 73);
- il pagamento per intervento (articoli 74, 78 a 82);
- le copie (articoli 86 e 87);
- le alterazioni (art. 88);
- la prescrizione (articoli 94 e 95);
- i giorni festivi, il computo del termini l'inammissibilità dei giorni di rispetto (articoli 96, 97 e 98).

Sono egualmente applicabili al vaglia cambiario le disposizioni concernenti...

Código de Comercio de Guatemala: Artículo 493: Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Código de Comercio de Colombia: Artículo 701, ver supra nota 35.

Nótese que la remisión de las regulaciones del pagaré a las de la letra de cambio se da en todas las legislaciones citadas, a pesar de tener distintas modalidades en relación con el vencimiento; así, como se había afirmado: Guatemala: considera el vencimiento sucesivo como pagadero a la vista; Italia sanciona la nulidad del mismo y finalmente Colombia lo permite.

tisfacerse con intereses; o por tractos sucesivos, con o sin la condición de que por falta de pago en uno de los plazos se tenga por vencida toda ella; o a que se exprese que debe pagarse conforme a determinado tipo de cambio o de acuerdo con un tipo de cambio determinable, según lo que indique la letra.

Quando se diga que ha de pagarse el valor de la letra con intereses, debe expresarse la fecha desde que corren. Si no se dijere, correrán desde la presentación al librado".

Por otra parte la misma ley en su artículo 181, disponía en relación con el pagaré, la clásica remisión a las regulaciones de la letra y manifestaba:

"Artículo 181: A más de las anteriores disposiciones, estarán sujetos los vales o pagarés a las que rigen las letras de cambio, con las necesarias modificaciones. Pero no se aplicarán a los vales las disposiciones de las letras, referentes a la presentación para que sean aceptadas, a la aceptación, a la aceptación por intervención, a la expedición de varios ejemplares y a las exigencias del protesto".

Tomando en cuenta las disposiciones de la Ley de Cambio, es de suponer que con anterioridad a la promulgación del Código de Comercio vigente, era normal la emisión de letras y pagarés con tractos sucesivos, práctica que también es de suponer, se arraigó tanto que se continuó con la misma, sin percetarse que el nuevo código había variado sustancialmente la situación. Así tenemos, que aún hoy en día millones de colones se encuentran garantizados con pagarés sujetos a esta modalidad de plazo, siendo en consecuencia nulos. Pese a que la costumbre es fuente de derecho,⁽⁴¹⁾ no se le puede invocar frente a la ley, que es fuente primaria de todo derecho.

Se excluye, sosteniendo la nulidad del pagaré sujeto a vencimientos sucesivos, pero haciendo la salvedad de que dicha nulidad afecta al título en sí, es decir, lo afecta en cuanto a su condición de pagaré y por ende en su condición de título valor; y no siendo pagaré, perderá también su calidad de título ejecutivo. Sin embargo, la obligación contraída en ese documento, es válida y tendrá el valor que el ordenamiento jurídico le otorgue, pero ese documento recalamos, no es, ni será nunca un pagaré, a la luz del derecho positivo vigente.

(41) Artículo 2 del Código de Comercio, que sitúa jerárquicamente a la costumbre como tercera fuente de aplicación del Derecho Comercial.